



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Laboral Circuito  
Funza - Cundinamarca**

[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 N° 8-60 Piso 2 Barrio la Cita

---

Funza, Cundinamarca., Septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - CONTROVERSIAS  
CONTRATOS DE TRABAJO - 252863105001-2017-00323-00  
DEMANDANTE: JACOBO CRISTANCHO GIL  
DEMANDADO: RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTES  
REDETRANS S.A.**

## 1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que el extremo demandante interpuso contra auto del 27 de septiembre de 2021 mediante el cual se ordenó el archivo de las presentes diligencias con fundamento en el parágrafo 30 del C.P.T.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumentó el recurrente que la conclusión a la que arribó la Juzgadora no se ajustan a la realidad, toda vez que afirma que no puede perderse de vista que el presente asunto fue recibido por el Juzgado Laboral en razón a la reasignación ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. CSJCUA21-13 del 10 de marzo de 2021 avocándose conocimiento mediante providencia de fecha 4 de junio.

Indicó que, durante el tiempo que el proceso fue de conocimiento del Juzgado Civil del Circuito de Funza, la parte actora envió la comunicación de fecha 3 de octubre de 2019 de citación para diligencia de notificación personal a la demandada, tal y como consta en documentos que se anexa con el recurso, la cual resultó fallida tal como consta en la certificación expedida por la empresa de correos Interrapidísimo.

Adujo que contrario a lo manifestado en la providencia que se recurre, al haberse remitido el expediente a este Juzgado y proferirse la providencia de fecha 4 de junio de 2021, se interrumpió el término establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T., la cual citó para indicar que resulta evidente que, al no cumplirse tal precepto y con el ánimo de no vulnerar los derechos del demandante, comoquiera que el actor adelantó el trámite de notificación a la demandada, y ante la imposibilidad de hacerla efectiva en razón al cambio de domicilio de la demandada, el cual a hoy aún se desconoce, lo procedente era ordenar el emplazamiento u optar por continuar el trámite y para ello requerir a la parte adelante los trámites necesarios con el fin de adelantar la notificación personal, ello con ocasión

de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental conforme a la abundante jurisprudencia de las altas cortes y particularmente el artículo 28 de la Constitución Política, para el caso memora el artículo 228 y la sentencia T-268/2010.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la providencia atacada y en consecuencia se ordene continuar con el trámite procesal de notificación al demandado, bien mediante requerimiento a la parte actora, ora mediante la asignación de curador ad litem, así como también se reconozca personería adjetiva para actuar.

### **3. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra instituido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al Juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y, si es del caso, a modificarla o revocarla.

Verificados los argumentos esgrimidos por la recurrente de cara a la actuación surtida, se anuncia delantadamente que la decisión atacada será confirmada, puesto que los mismos no tienen la virtualidad para modificar la decisión adoptada en la mencionada providencia.

El artículo 30 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 17 de la ley 712 de 2001 contempla la figura de la contumacia, *que “no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis”*.

Frente a los argumentos que sustentan el inconformismo de archivar las presentes diligencias, afirmó la apoderada recurrente que mientras el expediente fue de conocimiento del Juez Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca), se envió citación a la demandada para diligencia de notificación personal de fecha 3 de octubre de 2019 la cual resultó fallida, de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de correos, por lo que debió procederse entonces a su emplazamiento.

Sin embargo, lo cierto es que el trámite aludido no fue puesto en conocimiento del Despacho, toda vez que el citatorio remitido y la respectiva certificación expedida por la empresa de correo certificado, sólo fueron arrimadas a las diligencias con la interposición del presente recurso de reposición, sin que además se observe en dichos documentos que en el año 2019 fueron radicados para que obraran en el expediente y sobre las mismas se tomaran las determinaciones correspondientes, o se haya elevado la solicitud de emplazamiento que ahora se predica, por lo que a verificadas las mismas, no hay rastro que en tres (3) años la parte

desplegara las actuaciones tendientes a lograr la efectiva notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo o la comparecencia de curador ad litem.

Ahora bien, en cuanto a la interrupción del término establecido en el parágrafo 30 del C.P.L., que alega la abogada en virtud del traslado del expediente del Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca) a esta célula judicial y el auto de fecha 4 de junio de 2021, esta es inexistente, en primer lugar, porque ninguna disposición del código adjetivo procesal consagra dicha regla y, en segundo lugar, porque los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura en razón al traslado de los expedientes al Juzgado Laboral creado, no contemplaron que en razón del traslado de estos se interrumpieran los términos, por lo que la situación que se evidencia al paginario es que el término contemplado por el parágrafo del artículo 30 *Ibidem*, fue ampliamente desbordado, de lo que deviene que la orden de archivo de las presentes diligencias no es caprichosa, la misma se profirió ante la inactividad presentada en el cartulario por tres (3) años, término dentro del cual no solamente no se acreditó cumplir con la carga procesal de enterar al demandado del auto admisorio de la demanda, sino que tampoco se elevó solicitud alguna de impulso, configurándose así el presupuesto para declarar contumaz al demandante y proceder al archivo del proceso.

De otro lado, se aclara que la figura de la contumacia no es una forma de terminación anormal del proceso, como así se expuso en la sentencia CSJ STL12071-2020 al expresar:

**“Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron”.** *(subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Además, La corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010 se pronuncia frente a la diferencia existente entre el desistimiento tácito que regula la ley Civil y de Familia y la contumacia de la ley Laboral así:

*“La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan*

*como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.*

*Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.*

*Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).*

*Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.*

*En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

*Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.*

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la continuación del trámite respectivo, y que se tiene entonces que, la figura aludida no implica la imposición de sanción de terminación del proceso y, pese a que la providencia que ordenó el archivo de las diligencias se encuentra ajustada a derecho como se anotó con anterioridad, la misma no impide que la parte interesada, en este caso, el extremo demandante pueda reactivar el proceso en esta instancia y tomarlo en la etapa procesal en que se encuentre.

Esto, porque como lo indicó la jurisprudencia aquí memorada, la declaración de contumacia y sus efectos, en este caso, el archivo del proceso, es **provisional y no definitivo** como si lo es bajo la figura del desistimiento tácito, por cuanto en este, sí se ordena la terminación del proceso con las consecuencias que surgen de dicha declaratoria, y al insistir la parte demandante en su horizontal en la continuación del presente trámite, solicitando se ordene el emplazamiento o requiriéndola para que continúe con el trámite de notificación personal, de acuerdo con lo dicho y en aras de evitar el desgaste administrativo en cuanto a la solicitud de desarchivar que debería elevar la recurrente para continuar con el trámite respectivo, se ordenará en esta providencia en auto separado profiriendo las órdenes correspondientes.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA, RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto adiado 27 de septiembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas del recurso por no aparecer causadas.

**TERCERO:** En providencia de esta misma fecha, se emitirá orden de desarchivar con las órdenes correspondientes.

**NOTIFIQUESE (2),**

**La Juez,**

  
**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Laboral Circuito**  
**Funza - Cundinamarca**

[j011ctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 N° 8-60 Piso 2 Barrio la Cita

Funza, Cundinamarca., Septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - CONTROVERSIAS**  
**CONTRATOS DE TRABAJO - 252863105001-2017-00323-00**  
**DEMANDANTE: JACOBO CRISTANCHO GIL**  
**DEMANDADO: RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTES**  
**REDETRANS S.A.**

Conforme a lo indicado en providencia de esta misma fecha, el Despacho DISPONE:

1. **DESARCHIVAR** el presente asunto conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en cuanto es su deseo continuar con el trámite respectivo.

2. Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento, se **REQUIERE** a la parte demandante para que se sirva desplegar las actuaciones tendientes a notificar del auto admisorio de la demanda a la demandada REDETRANS S.A., a la dirección física y/o electrónica consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandada, el cual deberá ser aportado al paginario debidamente **actualizado**, con el fin de verificar que efectivamente las comunicaciones físicas o electrónicas que se remitan, fueron enviadas a las direcciones en el consignadas, esto, teniendo en cuenta que el citatorio remitido en el año 2019 (dorso fl. 420 y fl. 421) lo fue a la dirección que reposa en el certificado que obra en el expediente, este data del año 2017 (fls. 4-8).

En virtud de lo anterior, deberá entonces la representante judicial del extremo actor **REALIZAR** el trámite de notificación con observancia de lo indicado, empero, en el evento de materializar dicha notificación bajo lo contemplado por el **artículo 8° de la ley 2213 de 2022** debe tener en cuenta lo señalado por la **Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente providencia que data del 29 de junio de 2022, en sentencia STC8125-2022, con Radicación N° 11001-02-03-000-2022-01944-00, con ponencia que hiciere el H. magistrado, Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en el entendido que los artículos 291 y 292 no fueron derogados por la ley 2213 de 2022 y sí garantizan los derechos más básicos de un demandado, como lo son: - *el Despacho de conocimiento, junto con su dirección física y electrónica, la clase de notificación que se está efectuando (art. 8° Decreto 806 de 2020), el nombre completo del demandado a quien va dirigido el documento*

*con el que se pretende notificar, el nombre del proceso, el número de radicado, la fecha y providencia a notificar, la afirmación bajo la gravedad del juramento por medio de la cual se manifiesta que la dirección a la que se encuentra dirigida la notificación corresponde al demandado y la forma en que obtuvo la misma, el término en que se entenderá notificado y que culminado ese término, correrá el traslado para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa, los documentos que adjunta (providencia a notificar, demanda, anexos, etc.) y el nombre e identificación de quien remite dicha notificación -* **elementos estos de suma importancia para enterar e intimar al demandado** y que deben incorporarse en la comunicación electrónica si se remitiera la misma.

**3. RECONOCER** personería al Dr. (a) **ESMERALDA SALAMANCA BARRERA**, abogado (a) en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder en sustitución conferido (dorso fl. 421 y fl. 422).

**NOTIFIQUESE (2),**

**La Juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

*Gpvb*